

RADICADO: 2023-00191-01
RAD ORIG. 2019-00293-00
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: AURA ESTELA PEÑA ARIZA
DEMANDADO: BERTHA ALICIA MONTECINO
MIRANDA Y OTROS
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – APELACION DE AUTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que mediante fallo de acción de tutela proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA ordenaron dejar sin efecto el auto de fecha 06 de julio del 2023. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 30 de agosto del 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD. JDO ORIGEN 2019-00293-01 RAD INT. 2023-00191-01.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa, que mediante fallo de acción de tutela calendarado 25 de agosto del 2023 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL – FAMILIA Magistrada YAENS CASTELLON GIRALDO, se resolvió:

“SEGUNDO: ORDENAR al titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Doctor JULIAN GUERRERO CORREA o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, **DEJE SIN EFECTO** el auto del 06 de julio del 2023, proferido en segunda instancia, y en su lugar, **PROFIERA** la providencia que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las consideraciones de esta sentencia”

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo ordenado por el superior, dejará sin efecto el auto de fecha 06 de julio del 2023, y así se decretará en la parte resolutive de este proveído.

Como consecuencia de los anterior procede este Despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por la señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA a través de apoderado judicial, siguiendo los lineamientos señalados por la Sala civil Familia del Tribunal Superior en el fallo de tutela citado.

ANTECEDENTES

La señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA a través de apoderado judicial presentó demanda verbal de pertenencia en contra de BERTHA ALICIA MONTERO MIRANDA Y OTROS el cual correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, quien le asignó el radicado 2019-00293-00.

En auto de fecha 15 de agosto del 2019, se admitió la demanda.

Seguidamente en proveído del 11 de diciembre del 2020, se procedió a nombrar curador ad-litem de las personas indeterminadas dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA que nos ocupa.

El 29 de noviembre del 2021, mediante auto de ordenó la vinculación al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO con la finalidad de integrar debidamente la Litis.

Asimismo, en auto adiado 11 de noviembre del 2022, se requirió con carga procesal a la demandante AURA ESTELA PEÑA ARIZA, para que notificará a la

RADICADO: 2023-00191-01
RAD ORIG. 2019-00293-00
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: AURA ESTELA PEÑA ARIZA
DEMANDADO: BERTHA ALICIA MONTECINO
MIRANDA Y OTROS
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – APELACION DE AUTO

vinculada BANCO CENTRAL HIPOTECARIO so pena de declarar desistimiento tácito.

En consecuencia, no habiendo cumplido el demandante con la carga procesal impuesta, mediante auto del 17 de enero del 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; la anterior decisión fue recurrida.

Del recurso de reposición interpuesto por la demandante a través de su apoderado judicial se corrió traslado, vencido en auto de fecha 15 de marzo del 2023, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO decide no reponer el proveído recurrido, y en su defecto se accedió al recurso de apelación de manera subsidiaria tal como fue solicitado por el recurrente.

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso de alzada a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado de segunda instancia el 087583112002-2023-00191-01

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial contra auto del 17 de enero del 2023, en el que se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, como consecuencia del no cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante de notificar a la entidad vinculada como acreedor hipotecario BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 17 de enero del 2023, en el que se declaró terminar por desistimiento tácito el proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por la señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA contra BERTHA ALICIA MONTECINO MIRANDA Y OTROS, al considerar que la demandante no dio cumplimiento al requerimiento frente a la carga procesal impuesta en auto de fecha 11 de noviembre del 2022, la cual consistía en notificar en debida forma a la entidad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto del 17 de enero del 2023, argumentado lo siguiente:

- Que, Con fecha de 29 de noviembre de 2021, el despacho de primera instancia, efectuó control de legalidad de forma inadecuada y ordeno integrar a la Litis al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, entidad liquidada e

RADICADO: 2023-00191-01
RAD ORIG. 2019-00293-00
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: AURA ESTELA PEÑA ARIZA
DEMANDADO: BERTHA ALICIA MONTECINO
MIRANDA Y OTROS
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – APELACION DE AUTO

imposible de notificar, debió integrar FIDUPREVISORA S.A, como responsable de esta entidad.

- Que, el 19 de julio de 2022, se atendió dicho requerimiento por parte del suscrito, y se aportó notificaciones y certificado de cámara de comercio del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, el cual registra como liquidado.
- Que, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, no reconoció en ningún momento FIDUPREVISORA S.A, como entidad encargada del liquidado BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. Y no convalidó las notificaciones que esta recibió, y se aportaron en el proceso.
- Que el 07 de diciembre del 2022, solicitó emplazamiento ante el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, y el mismo no fue atendido.
- Que, Con fecha de 07 de diciembre de 2022, mi poderdante la señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA, radico tutela en contra FIDUPREVISORA S.A, solicitando de forma respetuosa que contestara la demanda de la referencia como responsable del liquidado BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. La FIDUPREVISORA S.A, contestó la tutela, pero no el proceso de la referencia.
- Que, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, desconoció que es imposible notificar al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, por estar liquidado.
- Que, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, siendo requerido en la acción de tutela Radicación 08433-4089-003-2022-00563-00, donde dicho fallo permitió conocer que La FIDUPREVISORA S.A, es la respondiente del liquidado BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, procede en dar por terminado el proceso por desistimiento tácito y no requerir a la accionada para que conteste la demanda vulnerando con esto el derecho fundamental al debido proceso.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con el mismo, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

El desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del CGP, el cual contempla en su tenor lo siguiente:

“ARTÍCULO 317 DEL CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de

RADICADO: 2023-00191-01
RAD ORIG. 2019-00293-00
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: AURA ESTELA PEÑA ARIZA
DEMANDADO: BERTHA ALICIA MONTECINO
MIRANDA Y OTROS
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – APELACION DE AUTO

parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones,

RADICADO: 2023-00191-01
RAD ORIG. 2019-00293-00
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: AURA ESTELA PEÑA ARIZA
DEMANDADO: BERTHA ALICIA MONTECINO
MIRANDA Y OTROS
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – APELACION DE AUTO

se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Descendiendo en el caso bajo estudio, se observa que mediante auto de fecha 29 de noviembre del 2021, se ordenó vincular al proceso a la entidad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO lo anterior teniendo en cuenta que una vez estudiado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la Litis se observó que sobre el mismo pesaba un gravamen de hipoteca activo a favor de la entidad vinculada; en ese sentido se ordenó al demandante la notificación correspondiente, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito tal como se señaló en proveído del 11 de noviembre del 2022.

No obstante, a lo anterior, el demandante en aras de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta, aportó certificado de Cámara de Comercio del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO en donde se vislumbra anotación de registro mercantil cerrado; de ello se desprende que, al no existir tal entidad, la misma carece de capacidad jurídica para hacerse parte dentro del proceso que nos ocupa, siendo improcedente su notificación como acreedor hipotecario.

Al respecto, y según el concepto No. 220-022557-2021 emitido por la Superintendencia de Sociedades, quedó estipulado que, una vez culminada la liquidación de la sociedad, esta **desaparece como persona jurídica y, por ende, también desaparece su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones**. ahora, el liquidador de la sociedad liquidada no pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, siempre que aún no se encuentre terminada tal liquidación.

De otra arista, observa este Despacho que la entidad FIDUPREVISORA figura como agente liquidador del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, en ese sentido, y teniendo en cuenta las reglas de la sucesión procesal, es tal entidad quien debe notificarse en representación del extinto acreedor hipotecario, misma que además tenía previo conocimiento de la existencia del proceso, tal como se desprende en los hechos expuesto de la acción de tutela impetrada por la demandante de fecha 12 de enero del 2023.

Así las cosas, este Despacho encuentra razones suficientes para REVOCAR el fallo de primera instancia, en el entendido que al carecer de capacidad jurídica el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, resulta imposible su notificación como acreedor hipotecario, consecuentemente la carga impuesta al demandante so pena de desistimiento tácito es totalmente improcedente.

Ahora teniendo claridad sobre la figura que ocupa la entidad FIDUPREVISORA, el juzgado de origen deberá realizar las actuaciones necesarias para ordenar al demandante realizar la correspondiente notificación, a fin de que la misma se haga parte dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA bajo RAD 2019-00293-00 instaurada por la señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA contra BERTHA ALICIA MONTECINO cursante en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO

RADICADO: 2023-00191-01
RAD ORIG. 2019-00293-00
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
DEMANDANTE: AURA ESTELA PEÑA ARIZA
DEMANDADO: BERTHA ALICIA MONTECINO
MIRANDA Y OTROS
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – APELACION DE AUTO

MUNICIPAL DE MALAMBO, en caso de considerar el juz A-quo necesario integrar al contradictorio a dicha entidad.

Sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer lo resuelto por el superior. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 06 de julio del 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

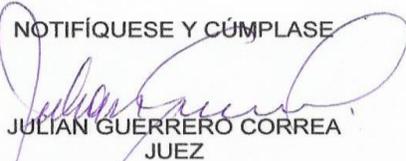
SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha 17 de enero del 2023, en el que se terminó la demanda por desistimiento tácito como consecuencia de no cumplir con la carga procesal impuesta de notificar a la entidad BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EXHORTAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO a realizar las actuaciones necesarias para ordenar al demandante realizar la correspondiente notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad FIDUPREVISORA, a fin de que la misma se haga parte dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA bajo RAD 2019-00293-00 instaurada por la señora AURA ESTELA PEÑA ARIZA contra BERTHA ALICIA MONTECINO, en caso de considerar necesario integrar al contradictorio a dicha entidad.

CUARTO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Envíese copia del presente auto a la sala civil familia del Tribunal a efectos de acreditar el cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela proferido por dicha corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR